Manizales – Caldas, 17 de febrero de 2020

SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
E.S.D.

DIANA MARÍA GIRALDO RÍOS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de perjudicada directa; comedidamente manifesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Acción de Tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia, solicitando se garantice en debida forma el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que los accionantes aspiramos al concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; para lo cual el pasado 29 de septiembre de 2019 presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

SEGUNDO: Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO profirió Sentencia de tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00. El Señor Juez DECIDE en el *RESUELVE: ... "TERCERO: ORDENAR* en consecuencia a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, procedan a calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a los señores HADER

LEANDRO SOTO GÓMEZ, GLORIA ELENA OSPINA OSPINA, JOSÉ IDARDO GIRALDO OSPINA, JANETH ACOSTA OLAYA, NELSON ENRIQUE LÓPEZ OSPINA, MARTHA CECILIA YARA ECHEVERRY, ALEXANDRA RÍOS VILLA, MABEL STELLA BETANCOURT CUELLAR, VERÓNICA GONZÁLEZ, JORGE EDUARDO CEBALLOS RÍOS, GERMÁN ALONSO DAMIÁN RESTREPO, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

De acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, estimamos que se nos está violando el derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice: ... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25 de la Constitución Política, reza ... El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, el principio a la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que en la Sentencia de Tutela N° 06 del 8 de enero de 2020 emanada del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, el Juez ordena realizar nuevamente la calificación a las 11 personas que interpusieron la Acción de Tutela mencionada, evidenciándose una inequidad y falta de garantías para los demás concursantes.

Invocamos el derecho a la igualdad toda vez que no es posible que la Ley nos trate de manera diferenciada, ya que en la Acción de Tutela solo tuvo en cuenta injustificadamente a un solo grupo de personas (a los accionantes); se observa una discriminación de quienes igualmente presentamos prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales dentro del referido concurso. Pues se está desconociendo el interés general de los concursantes mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros.

Como se puede observar en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, se menciona en los **CONSIDERANDOS** que, ..." *En lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser*

calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.

Invocando el derecho al trabajo y al debido proceso, nos permitimos remitirnos al Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00; donde manifiesta el Juez que ... En *lo atinente al Nral. 3 de la parte Resolutiva de la sentencia de tutela No. 06 del 8 de los cursantes, explica que las distintas convocatorias conllevan una denominación, nivel jerárquico, código, grado, área, requisitos y funciones distintos para cada cargo ofertado, lo cual, una vez los aspirantes se inscriben, conduce a conformar varios grupos de referencia, grupos que por cuestiones técnicas deben ser calificados de forma diferente. Lo cual puede ser cierto**; pero entonces, si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como diseñadores del concurso, con todo su conocimiento y experiencia en la realización de concursos, habían previsto la conformación de esos grupos de referencia, porqué desde el principio, no establecieron en la convocatoria que cada grupo de referencia iba a ser calificado de forma diferente, esto es, utilizándose una fórmula matemática distinta a fin de brindarles garantías de seguridad y transparencia a los concursantes.*** En este parágrafo se evidencia y el Juez reconoció una vulneración y un vicio en las condiciones planteadas en el Acuerdo mediante el cual se oferto el concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección N° 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018, toda vez que las condiciones de aplicación de fórmula matemática aplicada en la calificación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales no estaban planteadas en el Acuerdo. ¿Qué garantías de transparencia en el desarrollo del concurso tenemos las personas que nos presentamos al mismo? A sabiendas que ni el Acuerdo por medio del cual se regía las condiciones del mismo es claro.

Señor Juez, respetuosamente solicitamos poner especial cuidado en este parágrafo el cual también está en el Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00 de Lo grave es que cuando en las convocatorias de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, *...conforme a las anteriores consideraciones, no se diga a los concursantes cómo van ser evaluados, específicamente, qué fórmula matemática de calificación se les aplicará; luego, aparezcan calificados de distinta manera.* ***Es allí, donde el Juzgado deduce una vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima****. Es posible que existan razones para ese proceder discriminatorio de las* accionadas, pero lo cierto, es que esas razones debieron preverse en la convocatoria para hacerlas explicitas a los concursantes y no sorprendérselos posteriormente. Aquí se vislumbra una evidente vulneración a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso; pues las personas que nos presentamos al concurso lo hicimos con la convicción de que tanto la CNSC y la Universidad Libre tenían la idoneidad y experiencia para realizar este concurso brindándonos a cada una de las personas que nos presentamos al mismo las garantías suficientes tanto en las condiciones del concurso como en la calificación de los exámenes.

Agrega Auto No. 15 - Niega Aclaración emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Acción de Tutela con Radicado N° 17001-31-18-001-2019-00149-00, ..." *Ante tamaña vulneración, surge la disyuntiva para el Juzgado, cómo tratar de superar la violación de los derechos constitucionales conculcados a los accionantes, sin convertirse en regulador de las normas de la convocatoria, sin vulnerar los derechos de los demás concursantes y sin afectar gravemente el concurso. Las posibilidades que examinaron, pero quedaron en el tintero, fueron declarar la irregularidad para todos los concursantes, cuando esa decisión es del resorte de la vía ordinaria mediante las acciones de lo contencioso administrativo, expedir un fallo "inter comunis", como lo sugieren algunos accionantes, o restringir los*

efectos del fallo únicamente para los 11 accionantes. Lógicamente la medida más garante de los derechos de los accionantes y a la vez menos invasiva o perturbadora para el concurso era esta última. Ante este parágrafo se puede EVIDENCIAR CLARAMENTE que el Juez entendió y así lo manifestó que los concursantes si sufrimos violación a nuestros derechos constitucionales.

Cabe preguntarse, ¿es legal el desarrollo del presente concurso ante la evidencia de vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso a cientos, miles de personas que nos presentamos al concurso, a sabiendas que un Juez ya lo reconoció en un fallo judicial? La Respuesta es NO porque somos personas que deseamos acceder a un cargo de carrera, confiando en que las instituciones tienen la idoneidad y la experiencia para llevar a cabo este concurso, pero nos encontramos con la realidad que en el caso concreto el mismo viene viciado desde los acuerdos.

Es importante agregar que el 30 de enero del año en curso la CNSC y la Universidad Libre de Colombia realizaron publicación de un AVISO INFORMATIVO Convocatoria Territorial Centro Oriente, donde manifiestan *que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la prueba comportamental se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el ...*

Como conclusión se puede observar que cada una de las personas deseamos que se nos protejan los derechos de los accionantes con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y vulnerados, y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar de manera inmediata calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dentro de los procesos de selección No. 698 de 2018, 694 de 2018 y 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente a la Señora DIANA MARÍA GIRALDO RÍOS, bajo un parámetro uniforme, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Que se decrete como medida cautelar provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos convocatoria territorial centro oriente que rige los procesos de selección Nº 639 a 733, 736 a 739, 742 – 743, 802 y 803 de 2018; hasta tanto no se subsane de fondo la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados.

ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ciudadanía
2. Constancia de inscripción al concurso
3. Copia del AVISO INFORMATIVO Convocatoria Centro Oriente

NOTIFICACIONES

DIANA MARÍA GIRALDO RÍOS recibiré notificaciones en la Carrera 20 # 26 – 13 Centro Manizales. Celular: 3218620631
Correo Electrónico: dmgiraldo@gobernaciondecaldas.gov.co

Del señor juez,

Atentamente,

DIANA MARÍA GIRALDO RÍOS
C.C. 30.395.357

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
COLOMBIA

NUMERO 30.395.357
GIRALDO RIOS
APELLIDOS
DIANA MARIA
NOMBRES
REPUBLICA DE COLOMBIA
FIRMA

15-NOV-1977
FECHA DE NACIMIENTO
FILADELFIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
01-MAR-1996 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0500100-00482773-F-0030395357-20131002 0095245012A 1 4782531253

Diana M. Giraldo Rios
30.395.357

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 691 de 2018

MUNICIPIO DE MANIZALES

Fecha de inscripción mié, 26 dic 2018 17:23:45

Diana Maria Giraldo Rios

Documento	Cedula de ciudadania	Nº 30395357	
Nº de inscripción	180264014		
Teléfonos	3218620631		
Correo electrónico	dianitamariagiraldo@gmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	MUNICIPIO DE MANIZALES		
Código	407	Nº de empleo	68213
Denominación	228	Auxiliar Administrativo	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	8

DOCUMENTOS

Formación

Profesional	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Tecnologica	UNIVERSIDAD DE CALDAS

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
GOBERNACIÓN DE CALDAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	11-sep-00	

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales — Manizales - Caldas

Imprimir

Aviso importante Convocatoria Territorial Centro Oriente, procesos de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

el 14 Febrero 2020.

La CNSC informa:

1. Mediante Auto de fecha 13 de febrero del presente año, en el marco de la acción de tutela promovida por la señora Luz Marina Lobón C., el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES**, ordenó a la Comisión "SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rige los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018".

2. Mediante Auto de fecha 13 de febrero del presente año, en el marco de la acción de tutela promovida por el señor Hugo Vera A., el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES**, ordenó a la Comisión "SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rige los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018".

3. Mediante Auto de fecha 13 de febrero del presente año, en el marco de la acción de tutela promovida por el señor José Alveiro Giraldo Martínez y las señoras María Camila Agudelo Quintero y Ruth Elena Osorio Tovar frente, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES**, ordenó a la Comisión "SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rige los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018".

4. Mediante Auto de fecha 13 de febrero del presente año, en el marco de la acción de tutela promovida por la señora María Victoria Restrepo M., el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES**, ordenó a la Comisión "SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rige los procesos de selección números 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018".

Con base en lo anterior, se suspenden las actuaciones relacionadas con los procesos antes relacionados, hasta tanto la instancia judicial resuelva de fondo las acciones de tutela radicadas bajo los Nos. 2020-00045, 2020-00043, 2020-00042 y 2020-00044.